

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

CAPITANIA GENERAL de Castilla la Vieja.

E. M.

Don Manuel Castañeira y Grandío,
Teniente Coronel graduado, Capitan Fiscal de la Plaza de Burgos:

Habiéndose ausentado de la Caja de Recluta de Bilbao, residente en esta Capital, en la tarde del 17 del que fin, el sustituto Justo Borge y Parras, hijo de Victoriano y Francisca, natural de Villalba, provincia de Palencia, Parroquia de Santa Trinidad, vecindado en la misma, Juzgado de primera instancia de la misma; nació en 19 de Julio de 1848, de oficio labrador, edad actual 29 años, estado soltero, estatura en metro 700 milímetros: sus señales, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena; sabe leer y escribir. Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos a los Oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto, al expresado desertor, señalándole el cuartel de la Concepcion, de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias a contar desde la publicacion del presente edicto, suplicando a la vez a las autoridades de los pueblos y Guardia civil procuren su captura y remision a esta Capital, ordenando al propio tiempo a todas las personas que tuviesen noticia del desertor, de que se trata, lo pongan preso y entregado a la autoridad

mas inmediata ó a la Guardia civil, y en el caso de no verificarlo serán tratados como encubridores del delito de desercion, quedando por lo tanto sujetos a las penas que impone el art. 3.º, título 12, tratado sexto de la ordenanza militar del Ejército, y con arreglo a lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Junio de 1845 y 28 de Marzo de 1846 caso de justificarseles.

Burgos 31 de Julio de 1877.—
Manuel Castañeira y Grandío.

PRESIDENCIA

de la Audiencia de Valladolid.

D. Vicente Herrero, Escribano de Camara de esta Audiencia:

Certifico: que en los autos de competencia seguidos por el Juez municipal de Zamora, y el del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, sobre el conocimiento del juicio verbal promovido por Don Gabino Fernandez, de esta vecindad, con D. Melchor Garcia, que lo es de la mencionada ciudad de Zamora, sobre pago de reales, se dictó la siguiente:

SENTENCIA.—Número doscientos sesenta y cuatro del Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid a trece de Julio de mil ochocientos setenta y siete, en los autos de competencia suscitados entre el Juez municipal de Zamora y el del distrito de la Audiencia de esta Capital, sobre el conocimiento del juicio verbal promovido por D. Gabino Fernandez con D. Melchor Garcia, vecino de Zamora, sobre pago de doscientos ochenta reales, y en

la que es parte el Señor Fiscal, en cuyos autos ha sido Magistrado Ponente D. Faustino Diaz de Velasco.

Vistas:

Resultando: Que en cuatro de Mayo de este año, D. Gabino Fernandez, maestro sastre y vecino de esta Ciudad, demandó a juicio verbal a D. Melchor Garcia, que lo es de la ciudad de Zamora, reclamándole el pago de doscientos ochenta reales, procedentes de un traje que habia hecho y entregado a su hijo Don Miguel con autorización del demandado; habiéndose dictado providencia en el mismo dia por el Juez municipal del distrito de la Audiencia, señalando el catorce para la celebracion del juicio, y mandando citar y emplazar, como con efecto lo fué, al D. Melchor Garcia.

Resultando: Que citado y emplazado este por el Juez municipal de Zamora, presentó escrito en el mismo juzgado el nueve de Mayo, solicitando que declarándose competente para conocer de la demanda entablada por D. Gabino Fernandez se sirviera retener oficio eshortatorio, y requerir de inhibicion al Juez municipal del distrito de la Audiencia de Valladolid, debiendo ejercitar en Zamora el D. Gabino, la accion que creyera asistirle por razon de la ropa hecha y entregada al hijo del recurrente, fundando la pretension de inhibicion en que el demandado tenia su domicilio en Zamora; en que la accion decidida por Fernandez era perso-

nal; en que no existia ni se habia presentado documento alguno que contuviera renuncia de fuero ó sumision al juzgado municipal de la Audiencia de Valladolid, ni obligacion de haberse de pagar aqui la cantidad reclamada, y por último en que no habia utilizado la declinatoria.

Resultando: Que por auto motivado de once de Mayo despues de oír al Ministerio Fiscal, se declaró competente al Juez municipal de Zamora, y mandó librar el oportuno oficio al de la Audiencia de esta Ciudad, para que se inhibiera del conocimiento de la demanda entablada por D. Gabino Fernandez y le remitiese todo lo actuado.

Resultando: Que el Juez municipal del distrito de la Audiencia, habiendo oído previamente al Fiscal y al demandante Fernandez, que presentó una carta que el demandado habia escrito en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, y en la que confiesa que si bien habia dado orden para que le hiciese un traje a su hijo, habia abonado su importe, tan pronto como tuvo noticia de que el traje se habia confeccionado, dictó sentencia en veinte y nueve de Mayo último, declarando no haber lugar a la exhibicion con que le requería el de Zamora, mandando elevar los autos a la Sala para la resolcion de la competencia que aceptaba desde luego si aquel no desistia, apoyándose en que en los juicios en que se ejecutan acciones personales, como la que es objeto del

actual conflicto, es Juez competente el del lugar en que deben cumplirse las obligaciones; en que el contrato de donde se deriva la accion ejecutiva por D. Gabino Fernandez, se habia celebrado y consumado en parte en esta Ciudad, en la que debia cumplirse la obligacion de pago del trage, puesto que en ella se habia confeccionado y entregado al hijo del demandado, como este reconocia en la carta referida de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

Resultando: Que remitidos los autos á la Sala se ha sustanciado en ella la cuestion de competencia, habiéndose oido al Fiscal de S. M. y no á las partes por no haberse presentado, teniendo lugar la vista en el dia señalado.

Considerando: Que en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, y á esta clase corresponde la que es objeto del presente conflicto, es Juez competente para conocer de ellos; es en primer término el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque seria accidentalmente, puede ser empleado; artículo quinto de la ley de enjuiciamiento civil y regla primera del trescientos ocho de la orgánica del poder judicial.

Considerando: Que no solo de la naturaleza y efectos propios del contrato de donde proviene la accion ejecutada por D. Gabino Fernandez, si que tambien del contenido de la carta de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis que suscribe el demandado D. Melchor Garcia, se desprende que la obligacion de pagar el importe del trage entregado por el D. Gabino al hijo del D. Melchor debia de realizarse y cumplirse en esta Ciudad por quien resulte deudor y obligado.

Considerando: Que debiendo pagarse en esta Ciudad la cantidad reclamada por D. Gabino Fernandez, es incontestable la competencia del Juez municipal del distrito de la Audiencia para conocer de la demanda entablada por aquel.

Vistas las disposiciones legales citadas y el artículo ciento catorce de la ley de enjuiciamiento civil y trescientos ochenta y siete de la orgánica de Tribunales,

FALLAMOS.—Que debemos declarar competente para conocer de la

demanda deducida por D. Gabino Fernandez contra D. Melchor Garcia, al Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Capital, á quien y á los efectos oportunos se remitirán los autos que la Sala ha tenido á la vista para decidir esta competencia.

Y por nuestra sentencia que se insertará en los Boletines oficiales sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Ramirez.—Juan Menendez.—Faustino Diaz de Velasco.—Véase el folio ciento diez y nueve del libro de votos reservados.—Hay una rubrica.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Magistrado Potente que en ella se espresa, celebrando sesion pública la sala de lo civil de esta Audiencia en el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara.

Valladolid Julio trece de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrero.

La sentencia anterior se notificó en el mismo dia al Ministerio Fiscal.—Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Palencia pongo la presente que firmo en Valladolid á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrero.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido:

Se sacan á público remate que se celebrará el dia seis de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, los bienes embargados y tasados á Isaac de la Fuente Martin, á instancia de Alejandro Martin Medina, para el pago de cierta cantidad que le es en deber, cuyos bienes y su tasacion son los siguientes:

Una viña, sita en la villa de Dueñas, al pago de Canduela, su cabida veinte y cinco áreas, ocho centiáreas, (cuatro cuartas;) linderos Norte y Poniente otra de Gregorio Caballero, Solano de Justo Caballero, y Mediodia herederos de Santiago Escudero; tasada en cincuenta pesetas.

Otra en el mismo término al pago de Vegapalacios, de doce

áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, (dos cuartas;) linderos Poniente y Mediodia otra de Mariano Caballero, Solano de Justo Villullas, y Norte tierra de Matías Gil; tasada en doscientas treinta y cinco pesetas.

Otra en el mismo término al Palomar, de treinta y una áreas, treinta y cinco centiáreas, (cinco cuartas;) linderos Mediodia y Poniente viña de Filomena Antolin, Solano camino del pago, y Norte otra de Segundo Arconada; tasada en ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

Un verdejo en el mismo término y pago de San Miguel, de doce áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, (dos cuartas;) tiene por linderos Poniente tierra de este mismo interesado, Norte verdejo de Narcisa Martin, Mediodia otro de Pedro Guerra; tasado en cincuenta pesetas.

Una tierra en el mismo término á Valdeborca, de una hectárea, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, (quince cuartas;) linderos Solano tierra de Celestino Sanz, Mediodia de Saturio Monge, Poniente de Mariano Rodriguez, y Norte de Simon Alonso; tasada en ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

Otra en la Vega de Oñecha, de diez y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas, (dos cuartas;) linderos Mediodia tierra de Cesáreo Garcia, Solano y Norte de Manuel Gonzalez, y Poniente viña de Filomena Antolin; tasada en veinte pesetas.

Otra en Camponecha, de sesenta y dos áreas, setenta y nueve centiáreas, (siete cuartas;) linderos Solano camino de Valoria, Norte viña de Luis de la Peña, Mediodia tierra de Matías Gil, y Poniente otra de Felipe Alonso; tasada en ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

Otra en el mismo término á los Barcos, de una hectárea, siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas, (doce cuartas;) linderos Solano camino que dirige á Canduela, Mediodia viña de Cesáreo Garcia, Poniente de Santiago Lopez, y Norte tierra que labra Sebastian Martinez; tasada en treinta pesetas.

Otra en dicho término y pago de los Barcos, de cuarenta y cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas, (cinco cuartas;) linderos Norte y Solano viña de Cesáreo Garcia; Poniente otra de Pedro Martin Buzon, y Mediodia otra de Filomena Antolin; tasada en doce pesetas, cincuenta céntimos.

Y últimamente otra tierra en el

mismo término y pago de San Miguel, su cabida diez y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas, (dos cuartas;) linderos Poniente, camino del pago, Solano verdejo de este interesado, Mediodia otro de Pedro Guerra, y Norte de Alejandro Martin Medina; tasada en veinte pesetas.

Las personas que quieran hacer postura se la admitirá siendo arreglada á derecho.

Palencia ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Sr. Juez de 1.º instancia, Miguel Fernandez de Castro.—De orden de S. S.º, Lorenzo Paz Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Terminado como lo está el repartimiento de la moratoria, basado sobre la cuota y décimo de recargo de el de 1868 á 69, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho dias, durante los cuales los interesados pueden hacer cuantas reclamaciones juzguen procedentes con arreglo á derecho, y pasado dicho término, no serán oidas aquellas.

Quintanilla de Onsoña 5 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Andrés Merino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

En este establecimiento se hallan de venta los impresos *talonarios*, para la contribucion industrial del año económico de 1877 á 1878.

INTERESANTE.

Todos los Sres. asegurados en *El Fénix Español*, vecinos de esta capital y su provincia, tanto si lo son por la Subdireccion de Valladolid como por la de Santander que corre á mi cargo, pueden dirigirse para cuanto tenga relacion con sus contratos de seguros al Sr. D. Jacobo Lopez, hijo del conocido comerciante y propietario D. Marcelo, en cuya casa, calle de la Castilla, número 13, se hallan establecidas desde hoy las oficinas de la compañía.

Sin perjuicio de lo manifestado en el precedente anuncio, se hace saber al público que conservan sus facultades para expedir pólizas de seguros todas las personas autorizadas legalmente para ello por el Sr. D. Jacobo Lopez ó por D. Bernardino Tajedor.

Imp. de Peralta y Menéndez.